



Acción de tutela	2021-0202
Accionante	Ruby Bernardita Parrado Agudelo
Accionadas	Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre.
Decisión	Avoca y resuelve medida provisional
Fecha	Viernes 5 de noviembre de 2021.

1. ASUNTO PARA TRATAR

En la fecha se recibe por parte de la oficina de apoyo judicial (vía correo electrónico) la presente acción de tutela instaurada por la ciudadana **Ruby Bernardita Parrado Agudelo**, para que se ordene a la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-**, y a **la Universidad Libre** no publicar el listado definitivo de lista de elegibles Convocatoria Distrito Capital 4, Procesos de Selección No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020, OPEC 137199, y en caso de que lo haya publicado, detener sus efectos, hasta no revisar en detalle la totalidad de las pruebas. Lo anterior por cuanto la última fase denominada: Prueba de Polígrafo se encuentra en proceso de aplicación y posterior se realiza la publicación definitiva de la lista de elegibles de la OPEC referida.

2. DE LA DEMANDA DE TUTELA

Da a conocer la ciudadana **Ruby Bernardita Parrado Agudelo** que, ingresó a laborar a la Secretaría Distrital de Movilidad el 8 de noviembre de 2013 hasta el 20 de agosto de 2021, en diferentes cargos. Ante la apertura del concurso de méritos en la Secretaría de Movilidad, el 17 de marzo de 2021, se inscribió a la OPEC N°137199 al cargo Profesional Especializado 222-19 de la Subdirección de Contravenciones de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, número de inscripción 361918142. Día en el que afirma actualizó la certificación laboral expedida por la Secretaría en mención antes del cierre de la etapa de inscripciones que era el 19 de marzo de 2021, según lo reglado en el Acuerdo CNSC 409 de 30/12/20201.

Agrega que, el 18 de julio de 2021, presenta la totalidad de las pruebas: competencias básicas, funcionales y comportamentales; el 18 de agosto de 2021, notificaron resultados en la plataforma SIMO y ocupa el puesto ocho (8) de veinte (20) vacantes a proveer y con la anotación SIGUE EN CONCURSO.

Luego, el 5 de septiembre de la presente anualidad fue citada para tener el acceso a las pruebas y de considerar alguna inconsistencia reclamar; por lo que reclama por la prueba escrita el 07 de septiembre de 2021, porque algunas de las preguntas planteadas no corresponden con los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, objetividad, confianza legítima y buena fe.

Añade que, el 23 de septiembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informan que el 30 de septiembre de 2021, se publicarían para conocimiento las respuestas a las reclamaciones y resultado definitivo de las pruebas, por lo que reciben una respuesta que no fue de fondo, y se le confirma la calificación inicial, pues se le entregó una respuesta macro y no de forma puntual a cada una de las preguntas.

Aduce que no existió seguridad jurídica al momento de la redacción y la inadecuada utilización de términos dentro de la pregunta, se prestó para que se descartaran muchos distractores, dejando como opción la respuesta incorrecta.

Manifiesta que, la Universidad Libre indica que la respuesta correcta es la que ellos afirman; entonces el 01 de octubre de 2021 se publicaron los resultados en la plataforma SIMO, el cual dice, no da claridad del puntaje, confirma la calificación inicial, y no permite interponer recurso a la reclamación.

Acota que, la Verificación de Antecedentes (VA) fue publicada, sin tenerle en cuenta la última certificación laboral, la cual fue aportada antes del cierre de la inscripción de la convocatoria, es decir, solo la experiencia laboral hasta el 2012, y no los últimos 9 años; lo que conlleva que del puesto 8 fuera trasladada al puesto 17, completando el 90% de la prueba y quedando una pendiente que suma 10%, estando en peligro gravemente su derecho de acceder al derecho al mérito y empleo público.

Considera que, con la experiencia laboral expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad, en la cual certifica laborar 3 años y 6 medio en la Subdirección de Contravenciones, cumpliendo las 10 funciones que requiere el cargo; así, accede a los 15 puntos en experiencia específica, lo que sumando la experiencia restante certificada, accede a los 40 puntos de experiencia profesional, lo que la ubicaría en el puesto 2 de la lista.

3. DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger los derechos, estará facultado para suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, ello no puede ser considerado como un prejuizamiento del caso, ni como un indicio del sentido de la decisión a adoptar, toda vez que su finalidad es evitar la configuración de una eventual vulneración de los derechos fundamentales, mientras se decide el fondo del asunto planteado en sede constitucional.

En similar sentido, la mencionada norma faculta al juez a dictar, de oficio o a petición de parte, cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños derivados de los hechos realizados. En consecuencia, el juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la dificultad de la situación fáctica propuesta, y la evidencia o indicios presentes en el caso, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la configuración de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva.

En el caso en concreto, acorde con el relato que realiza la accionante se trata de una petición que realiza dentro del concurso de méritos que se adelanta en la Secretaría Distrital de Movilidad por intermedio de la CNSC y la Universidad Libre, con la que presentó una inconformidad con los resultados de la prueba escrita; y, aunque obtuvo respuesta de las entidades accionadas, considera que no contiene un pronunciamiento de fondo.

Así la situación, y desde el punto de vista del derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que la accionante da cuenta que obtuvo respuesta, se desmiente, hasta ahora, trasgresión a esa garantía. En punto de verificar si esa respuesta obedece a una o no de fondo, inescindiblemente se debe esperar a que las entidades accionadas se pronuncien al respecto dentro del trámite de tutela.

Además, la accionante muestra su inconformidad con el puntaje dado en el requisito de experiencia laboral por cuanto existe un tiempo que no valorado, pese dice, a aporta en la debida oportunidad la certificación que así lo demostraba. Este tipo de reclamo exige conocer la postura e información de las entidades demandadas, pues son las únicas llamadas a explicar y sustentar la razón para destinar el resultado sobre ese tema, por lo que sin ese conocimiento mal puede el juez constitucional tomar una decisión como la que se pretenden con la medida provisional invocada.

La accionante de fondo cuestiona las actuaciones dentro del desarrollo de un concurso de méritos, sin que explique la ocurrencia o presencia de un perjuicio inminente, que afecte el curso de este. Aunado a que dentro de aquel proceso, las decisiones que se adoptan constituyen verdaderos actos administrativos, de tal manera y necesariamente previo a cualesquier decisión que repercuta en los efectos, debe concederse el derecho

para que las partes accionadas se pronuncien. Lo anterior, impide que el juez de tutela adopte una medida provisional de la dimensión que deprecia por la accionante.

Para decretar una medida provisional, esto es, un pronunciamiento inmediato que no de espera a una decisión de fondo; se exige la presencia de un **peligro inminente**, requisito de inminencia que no se puede dar por acreditado en la presente acción, pues hasta ahora, la actora ha tenido la posibilidad de recurrir en reclamación, lo ha hecho, y se le ha resuelto; distinto es que no esté de acuerdo con el sentido de la solución.

Por tanto, no se reúnen los presupuestos exigidos para que una medida de naturaleza excepcional y carácter provisional como la que se reclama, pueda ser asumida sin más elementos que los hechos narrados por la señora **Ruby Bernardita Parrado Agudelo**.

Por tanto, **NO** se reúnen los presupuestos exigidos para que una medida de naturaleza excepcional y carácter provisional como la que se reclama, pueda ser asumida hasta este momento con la escasa información y elementos de convicción que se aportan. En consecuencia, **NO SE DECRETARÁ** medida provisional alguna.

4. DE LA ADMISION DE LA DEMANDA

De conformidad con las reglas de reparto para trámite de acción de tutela establecidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y los decretos 1382 de 2000, 1983 de 2017, corresponde al Juzgado dar curso a la acción instaurada por la ciudadana **Ruby Bernardita Parrado Agudelo**, en contra de **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, y Universidad Libre**

Al verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, para la prosperidad de la demanda instaurada, se **AVOCA** su conocimiento y ordena por medio de secretaría la **NOTIFICACIÓN** a las demandadas **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, y Universidad Libre**, para que de acuerdo con el artículo 19 del mencionado decreto rindan el informe que considere necesario frente a los hechos y pretensiones de la demandante.

Igualmente, conforme a los hechos de tutela se dispone la **vinculación de la Secretaria Distrital de Movilidad**, para que se pronuncie sobre los hechos de tutela

De oficio, y atendiendo que la acción obedece a un concurso de méritos que involucra intereses de otros ciudadanos partícipes; para dar publicidad a la presente acción de tutela, se **ORDENARÁ** a las entidades accionadas publicar en su respectiva página web institucional la presente demanda de tutela e informa que quienes tengan un interés legítimo pueden hacerse partícipes como terceros coadyuvantes de las partes involucradas dentro de este trámite.

La demandada, vinculada y terceros intervinientes para brindar información disponen de **UN (1) día HABIL (improrrogable)** contado a partir del recibo de la respectiva comunicación para rendir el informe solicitado y de esa manera ejercer su derecho a la defensa, so pena de la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Para tal fin se remitirá copia de la demanda de tutela con sus anexos.

Por secretaría se dará cumplimiento a lo anterior atendiendo el medio de comunicación más expedito y eficaz. Vencido el término indicado en el párrafo anterior, **DARÁ** cuenta nuevamente.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ CUARENTA Y OCHO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR medida provisional alguna, para la ciudadana **Ruby Bernardita Parrado Agudelo**, por las razones aducidas.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la acción de tutela presentada por la ciudadana **Ruby Bernardita Parrado Agudelo**, en contra de **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-**, y **Universidad Libre**.

De acuerdo con los hechos de tutela, se dispone la **vinculación** de la **Secretaría Distrital de Movilidad**, para que se pronuncie respecto de los hechos de tutela.

TERCERO: Para dar publicidad a la presente acción de tutela, se **ORDENA** a las entidades accionadas **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-**, y **Universidad Libre**, **PUBLICAR** en sus respectivas páginas web institucionales la presente demanda de tutela. Así quienes tengan un **interés legítimo**, pueden hacerse partícipes como terceros coadyuvantes de las partes involucradas, de conformidad con las consideraciones esbozadas.

CUARTO: CORRER traslado a la accionada y vinculada, para que dentro del término de **un día (1) hábil e improrrogable** ejerzan el derecho a la defensa y contradicción; y brinden la información pertinente a través de la dirección electrónica del juzgado.

QUINTO: Cumplido lo anterior Secretaría dará cuenta y, además, comunicará la presente decisión a la accionante.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



LILYAN BASTIDAS HUERTAS
JUEZ